

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0460/2022/JMO interpuesto por el ciudadano, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 220456222000922, presentada el dia 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó el número de folio 220456222000922, requiriendo lo siguiente: -----

*"Solicito atentamente las bases de participación correspondientes a la convocatoria para el procedimiento de licitación del Proyecto Integral Paseo 5 de febrero." (sic)*

SEGUNDO.- El 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la persona recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220456222000922 presentada el día 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
  2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01447/2022 de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2022 dos mil veintidós, en respuesta a la solicitud de folio 220456222000922 y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
  3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la Convocatoria para la licitación pública 033-LP-EST-22-SPC, publicada en la Sombra de Arteaga, de fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

**TERCERO.**- Por acuerdo de fecha 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que agregó a su oficio y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220456222000922, presentada el día 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01447/2022, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en respuesta a la solicitud de información de folio 220456222000922 y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se aprecia el detalle de la solicitud de información de folio 220456222000922 y el 'estatus: terminada' con fecha de entrega de información de 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación se realizó el 9 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**CUARTO.**- En fecha 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio SC/UTPE/SASS/00162/2023, remitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en alcance al informe justificado, por lo que se tuvieron por recibidos y desahogados los medios probatorios

adjuntos. En el mismo acuerdo, se tuvo precluido el derecho del ciudadano, para imponerse del contenido del informe justificado; por lo que, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, misma que se emite con base en los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, respecto de la solicitud de información, con número de folio 220456222000922, presentada el día 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**SEGUNDO.**- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente, solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**TERCERO.**- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por la recurrente y en los que establece: -----

*"Interpongo el presente recurso de revisión, debido a que las bases de participación del Proyecto Integral Paseo 5 de febrero, estuvieron disponibles para venta los días del 29 de junio al 01 de julio de 2022. Esto, de conformidad con la convocatoria publicada en La Sombra de Arteaga el mismo 29 de junio de dicho año; mismo documento que adjunto al presente. En este sentido, el artículo 41 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro establece que la entrega y costo de las bases se realiza de conformidad con lo establecido en la propia convocatoria. Y toda vez que la obra sobre la que solicito información ya fue adjuntada, y que las bases de participación estuvieron a la venta únicamente durante un tiempo establecido de conformidad con la misma convocatoria, no es procedente el cobro por dichos documentos públicos. Esto, atendiendo a los principios de gratitud y máxima publicidad. De igual forma apelo a la proporcionalidad que debe guardar la entrega de la información, máxime que la misma ya se encuentra digitalizada, como se desprende de la respuesta del sujeto obligado. Por lo tanto, el procesamiento y entrega del documento solicitado no implica costos adicionales que impliquen el ejercicio de recursos como para efectuar un cobro adicional sobre la entrega de información." (sic)*

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220456222000922, se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup> y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro notificó la respuesta al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal previsto. -----

En fecha de 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente, presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se le solicitó al Sujeto Obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe que fuera acordado en fecha 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera. -----

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la presente resolución, por acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó al promovente, mediante el oficio SC/UTPE/SASS/01447/2022, lo siguiente: -----

*"...toda vez que la reproducción (digitalización) de las bases correspondientes a la licitación para la obra denominada proyecto integral paseo cinco de febrero que fueron otorgadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, razón por la cual, procede el pago de derechos, con fundamento en los artículos 12, fracción IV, 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 172 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, es por ello que usted podrá realizar el pago de derechos de la cantidad de 66 (sesenta y seis) copias digitalizadas, monto que asciende a \$79.20 (setenta y nueve pesos 20/100 M.N.)... (sic)*

<sup>1</sup> "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

<sup>2</sup> "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al s. solicitante, antes de su vencimiento."

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, por conducto de la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro, manifestó lo siguiente: -----

*“...se colige que el motivo de inconformidad recae en la determinación realizada por este Sujeto Obligado sobre el cobro por la reproducción de la información para ser entregada a la persona solicitante. Motivo por el cual, se realizan las siguientes consideraciones:*

*...es importante para este Sujeto Obligado aclarar al hoy recurrente, como a esa Comisión, que las bases de licitación en materia de obra pública, como todo documento público realizado por los Sujetos Obligados, se genera a través de medios digitales (constituyendo así un proyecto del documento que se trate)...*

*...Ahora bien, al obrar físicamente dichas bases en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, este Sujeto Obligado tuvo a bien reproducir el documento, de manera digital, para poderlas entregar a la persona solicitante.*

*...En concatenación con el numeral 139 de la Ley local de Transparencia, tenemos que la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022, establece los costos aplicables que deberán ser cubiertos a este Sujeto Obligado... este Sujeto Obligado no ha violentado los Principios de Gratuidad y Máxima publicidad.*

*Es procedente el cobro por la reproducción de la información consistente en las bases de la licitación pública 033-LP-EST-22-SPC, toda vez que se trata de un acto fundado y motivado, en estricto apego al principio Constitucional de Legalidad y de conformidad con lo preceptuado en los dispositivos 12, 132 y 139 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con el artículo 172 de la ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022.” (sic)*

Y agregó las constancias que se asientan en el antecedente tercero de la presente resolución. -----

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir<sup>3</sup> expuesta por la parte promovente, encontrando: que el ciudadano se inconformó con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio 220456222000922, al señalar que no se le proporcionó la información, aunado a que no es procedente el cobro por la entrega de los documentos públicos que requirió. -----

De la respuesta inicial brindada por el sujeto obligado se encontró, que informó al solicitante que, una vez cubiertos los costos de reproducción de la información, haría entrega de la misma; y al rendir el informe justificado ratificó el sentido de su respuesta. Sin embargo, por acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio SC/UTPE/SASS/00162/2023, remitido por la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en alcance al informe justificado, en el que manifestó lo siguiente: -----

*“...tengo a bien informarle que este sujeto obligado, a través del oficio SC/UTPE/SASS/00161/2023 notificó a quien comparece como<sup>1</sup> [REDACTED] información relacionada con lo requerido en la solicitud de acceso a la información con el folio antes citado. Derivado de la anterior, envío constancias documentales que dan prueba de ello, para su consideración en la subsanación del medio de impugnación en referencia.” (sic)*

<sup>3</sup> “2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa.” REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

Y agregó las constancias de las que se advierte: el oficio SC/UTPE/SASS/00161/2023, de fecha 16 dieciséis de febrero del año en curso, dirigido al promovente de la solicitud de información de folio 220456222000922 mediante el cual refiere remitir la información solicitada; el acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia, de envío de información al recurrente, con fecha 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés; las Bases de Licitación Pública Estatal No.: 033-LP-EST-22-SPC, relativa a la obra pública: "Proyecto Integral Paseo 5 de febrero, Querétaro, Qro." de fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, en 66 sesenta y seis fojas; y el correo electrónico de fecha 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual, el dominio de correo electrónico respectivo, señala la imposibilidad para realizar notificaciones al correo electrónico del recurrente registrado para el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Al respecto, resulta oportuno destacar el contenido del siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la información pública: -----

**"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:**

**...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...**

**"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.**

**"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:**

**I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía...**

**II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley...**

**Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:**

**I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;**

**II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;**

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

**Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

S

E

N

O

C

A

U

C

A

Es así que los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, **el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada**, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Época: Décima Época

Registro: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)*

*Página: 1899*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

*Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.<sup>4</sup>*

De la revisión de constancias, en armonía con la causa de pedir expuesta para la procedencia del recurso de revisión, se encontró: que antes de entrar al estudio de la resolución, el sujeto obligado remitió las **Bases de Licitación Pública Estatal número 033-LP-EST-22-SPC, relativas a la obra pública referida por el ciudadano**, documento que desahoga lo requerido en la solicitud de información de folio 220456222000922. En suma a lo anterior, el sujeto obligado agregó la constancia de notificación al recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información anteriormente referida, así como el correo electrónico remitido a la cuenta de registro de la persona recurrente en la Plataforma aludida; ambas realizadas en fecha 16 diecisésis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, y mediante las cuales, se acreditó la remisión al solicitante, de la información inicialmente requerida. -----

En consecuencia, de conformidad con el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, considerando que el sujeto obligado **entregó al ciudadano la información requerida en la solicitud de información con número de folio 220456222000922**, antes de que se dictara la presente resolución; se sobreseyó el presente recurso de revisión. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 149, fracción I, de la Ley local en la materia. -----

---

<sup>4</sup> Tesis [A]: I.4o.A.40 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1899. Reg. Digital 2002944.

Bajo esa tesitura, se emiten los siguientes: -----

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el <sup>1</sup> [REDACTED] en contra del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 116, 119, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos expuestos y fundados, en la presente resolución, se sobreseé el presente recurso de revisión. -----

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE** EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la cuarta sesión de pleno de fecha 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

  
DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----  
LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0460/2022/JMO.

**1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.**

**Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.  
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.**

HOJA SIN TEXTO